



Jorge Eduardo Gechem Turbay  
Senador de la República

PROYECTO DE LEY No. 116 DE 2013 SENADO

**“Por medio de la cual se adiciona la Ley 397 de 1997, ley general de cultura en Colombia, para la protección de los Artistas y Gestores culturales y se dictan otras disposiciones”.**

**JORGE EDUARDO GECHM TURBAY**  
Senador de la República



Jorge Eduardo Gechem Turbay  
Senador de la República

Bogotá D.C., Julio de 2013

PROYECTO DE LEY NUMERO 116 DE 2013 SENADO

**“Por medio de la cual se adiciona la Ley 397 de 1997, ley general de cultura en Colombia, para la protección de los Artistas y Gestores culturales y se dictan otras disposiciones”.**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.** Se adicionan dos Parágrafos al Artículo 38 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará al siguiente tenor:

**PARÁGRAFO 1:** Los recursos de que trata el Numeral 4 del presente Artículo podrán ser invertidos en pensión y/o en soluciones de vivienda para los creadores y gestores culturales, en aquellos entes territoriales en donde dicha población ya se encuentre asegurada en salud, en cualquiera de los regímenes existentes”.

**ARTÍCULO 2º.** Se autoriza al Gobierno Nacional a fomentar la protección social de los creadores y gestores culturales Colombianos, para su inserción en el sistema de seguridad social en Colombia; en el desarrollo de planes y programas para su respaldo financiero y educativo, el Gobierno Nacional reglamentará la materia.

**ARTÍCULO 3º.** La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación y las disposiciones legales contrarias a la presente ley son derogadas.



Jorge Eduardo Gechem Turbay  
Senador de la República

A consideración de los Honorables Congressistas;

**JORGE EDUARDO GECHM TURBAY**  
Senador de la República

**PROYECTO DE LEY NUMERO 116 DE 2013 SENADO**

**“Por medio de la cual se adiciona la Ley 397 de 1997, ley general de cultura en Colombia, para la protección de los Artistas y Gestores culturales y se dictan otras disposiciones”.**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El presente proyecto de Ley cabal en el propósito de garantizar efectivamente los más altos ideales de nuestro Estado Social de Derecho, propende así por el desarrollo del Artículo 1o. el cual señala que *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad”*. En tal sentido el Proyecto de la referencia busca beneficiar a toda la comunidad cultural colombiana, en términos de la adición de un Parágrafo a la Ley General de Cultura (397 de 1997) en cuanto se refiere a la destinación de los dineros para la seguridad social de los artistas que definió dicha Ley en su Numeral 4 Artículo 38, y el cual fue adicionado por la Ley 666 de 2001, por el cual propende la modificación de este Proyecto de Ley, para que se permita que el DIEZ PORCIENTO



Jorge Eduardo Gechem Turbay  
Senador de la República

(10 %) de los recursos recaudados por la estampilla pro cultura para seguridad social de los artistas y gestores culturales puedan ser invertidos en pensión o vivienda de los mismos.

De la misma manera y al tenor del Artículo 2o. de nuestra Carta Máxima que señala que *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.*

Dándole sentido en el desarrollo de la Ley General de Cultura, para promover que estos recursos de los que habla la precitada Ley, efectivamente sirvan a la comunidad y promuevan de manera eficaz la prosperidad general, garantizando la efectividad de los principios, derechos y deberes prohijados en nuestra Constitución, consultando de esta manera con la realidad socioeconómica y el contexto de la población cultural, cuyo propósito se cumple, al permitir que 10 % de los recursos recaudados por la estampilla pro cultura para seguridad social de los artistas y gestores culturales puedan ser invertidos en pensión o vivienda de los mismos ya que esta destinación ciertamente propende por mejorar la calidad de vida de los artistas, gestores y actores culturales.

Podemos advertir, además, que el espíritu de la norma, en el sentido de la destinación de los recursos de que trata este Proyecto de Ley, esto es del 10 % de la estampilla pro cultura, tiene que ver, entre otras cosas con el Artículo 70 en el sentido de que *“El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”*, advirtiendo que la seguridad social en salud es obligatoria para todos los colombianos y colombianas y donde se busca que la cobertura sea universal en salud, de lo que podemos señalar que ya



**Jorge Eduardo Gechem Turbay**  
Senador de la República

el Estado Colombiano ésta o tiene una normatividad que busca que, reiterando, todos los colombianos y las colombianas gocen del beneficio del régimen de seguridad social en salud, ora por vía SISBEN o régimen subsidiado o vía régimen contributivo. Es así como la destinación de estos recursos para pensión o vivienda consultan con una coherencia administrativa, política y social al tenor de los principios aquí esgrimidos en tal sentido y que sin lugar a dudas servirán para mejorar la calidad de vida de nuestra comunidad cultural, como una forma en sí misma de promover los valores culturales de la Nación. Con más precisión el Artículo 71, que señala que *“El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”* tal y como se busca como este estímulo, el cual con la modificación propuesta ciertamente de cristaliza, en concordancia con los Artículos 2, 7, 8, 44, 67, 68, 70, 71, 72, 95-8,

## **EN MATERIA DEL GASTO PÚBLICO**

El Proyecto de Ley se ajusta a las facultades conferidas al congreso de la República y al ejercicio de las funciones que le corresponden constitucionalmente, establecidas en los Artículos 150 y 154 de la Constitución Política y concordantes, en consonancia los preceptos de la Ley 5 de 1992, para la iniciativa legislativa, así como a la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Constitucional.

El presente Proyecto de Ley, garantiza y desarrolla el cumplimiento de los derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política y de manera especial, el precitado Artículo 51, que precedentemente señalamos busca garantizar la vivienda digna para todos los colombianos y colombianas, es así como éste proyecto busca que el Estado Colombiano fije las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho, previendo los sistemas adecuados de financiación a largo plazo, entre otros, desarrollando como se ha señalado ente principio e rango constitucional, como un instrumento indispensable por conexidad con los derechos fundamentales, para asegurar a los integrantes del Estado colombiano la vida digna, el conocimiento, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, la libertad y, la paz como garantes de un orden político, económico y social justo.



Jorge Eduardo Gechem Turbay  
Senador de la República

En materia del gasto público, referente a las partidas presupuestales a las que pudiese llegar autorizar el proyecto de la referencia, es de señalar que frente a lo dispuesto en el presente Proyecto de Ley, en materia del gasto público, la Sentencia C 490/94, ha manifestado, en este sentido: "*Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto. Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto-condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general. Por lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos-condiciones: el primero, su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social 5 (sic), el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales*" (Gaceta Constitucional N°67, Sábado 4 de mayo de 1991, pág 5).

La Corte Constitucional ha diferenciado, en reiteradas ocasiones, los diversos momentos del gasto público, y la distinción entre la Ley que decreta un gasto y la Ley anual de presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se consideran deben ser ejecutadas durante el período fiscal correspondiente, como se desprende de la Sentencia C-324 de 1997.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, admite la probabilidad de las iniciativas del Congreso del gasto público por parte del Congreso, la Sentencia C-859-2001 de la corte Constitucional, señala que "*...la jurisprudencia admite la posibilidad que a través de iniciativas de gasto público el Congreso pueda disponer la participación de la Nación en el desarrollo de funciones que son de exclusiva competencia de los entes territoriales cuando se presenta el presupuesto de hecho regulado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, en virtud del cual se pueden ordenar 'apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales' y 'partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales'. En criterio de la Corte, estas hipótesis están en consonancia con los principios de concurrencia, coordinación y subsidiaridad a que se refiere el segundo inciso del artículo 288 de*



Jorge Eduardo Gechem Turbay  
Senador de la República

### *la Ley Fundamental".*

El artículo 154 de la Constitución Política le devolvió la potestad al Congreso, restituyéndole la iniciativa en materia del gasto que la Reforma Constitucional de 1968 les había privado, y como lo ha manifestado la jurisprudencia, en reiteradas ocasiones, este cambio fue insertado ex profeso por el Constituyente de la Carta Política de 1991, aduciendo que no puede confundirse la iniciativa en materia de gastos con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas presupuestales por el Gobierno en el proyecto de presupuesto, devolviéndole al poder legislativo, la capacidad para presentar proyectos de ley en materia *del gasto*: "*Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, o en el gobierno nacional... No obstante sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno las leyes que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del estado a empresas industriales o comerciales*".

Así, tal y como, lo ha expresado y decantado la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional, existen dos momentos diferentes en materia del gasto público, en primer lugar la ordenación del gasto público que puede ser de iniciativa legislativa y, en segundo lugar, la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la Ley de Presupuesto, por parte del ejecutivo, que constituyen dos actos jurídicos distintos, evento en el cual es completamente legítima y exequible esta iniciativa parlamentaria, lo que se deduce de la Sentencia C-859/01: "*Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable*" (...) *Tal como está concebida esta determinación no encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad en su contra, en la medida en que encaja perfectamente dentro de la competencia constitucional de ordenación del gasto a cargo del Congreso de la República, al tiempo que no consiste en una orden imperativa al Ejecutivo para que*



**Jorge Eduardo Gechem Turbay**  
Senador de la República

*proceda a incluir los recursos correspondientes en el presupuesto general de la Nación .Y tal, como está el Proyecto de Ley, la autorización contenida en él, no constituiría, de manera alguna, una orden imperativa al Gobierno Nacional, en materia del gasto público.*

### **PROPOSICIÓN**

En consonancia con los Principios Constitucionales y Legales que las soportan, así como la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Constitucional y, en razón del reparto de competencias autorizado por la Constitución Nacional, solicito a esta Honorable Corporación, darle el trámite constitucional al Proyecto de Ley: “Por medio de la cual se adiciona la Ley 397 de 1997, ley general de cultura en Colombia, para la protección de los Artistas y Gestores culturales y se dictan otras disposiciones”.

A consideración de los Honorables Congressistas;

**JORGE EDUARDO GECHEM TURBAY**  
Senador de la República